



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00154-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	RODRIGO GONZÁLEZ GALLO MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ
SENTENCIA Nro. 013	

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado inicialmente por la Comisión Colombiana de Juristas en delegación bajo un contrato que tenía suscrito con la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) y final mente culminó la representación la entidad antes señalada, del señor RODRIGO GONZÁLEZ GALLO identificado con c.c. No. 4.482.240 y la señora MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ con c.c. No. 24.299.220, respecto de los siguientes bienes inmuebles.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO Rodrigo González Gallo	El Carmelo El Limón	Vereda: La Florida Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-2294	00-03-0020-0011- 000	Georreferenciada: 3 ha 1.550 m ²
PROPIETARIA Melva Zuluaga de González	Las Alegrijas	Vereda: La Florida Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-6268	00-03-0020- 0057-000	Georreferenciada: 4 ha 2.602 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

El señor RODRIGO GONZÁLEZ GALLO identificado con c.c. No. 4.482.240 y la señora MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ con c.c. No. 24.299.220, se postulan como beneficiarios a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligados abandonar los predios “El Carmelo- El

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Limón” y “Las Alegrías” ubicado en la vereda La Florida en el corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial la guerrilla de las FARC, toda vez que eran vecinos suyos al estar en toda la vereda luego de la toma y destrucción del comando de policía.

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitantes señores RODRIGO GONZÁLEZ GALLO y MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ, indican que por el miedo constante por estar en medio de la confrontación armada entre la Guerrilla de las Farc, inicialmente eran obligados a asistir a reuniones por parte de este actor armado y posteriormente las AUC, acamparon a un costado de su finca, convirtiéndose en blanco de la guerrilla por este hecho, los que acaecieron para los años 2004 y 2007; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

En los hechos de la demanda y las pruebas recaudadas, los solicitantes indican tener la calidad propietarios, de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ...”

Acorde a los documentos allegados se advierte que los predios objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido comprado por los hoy solicitantes mediante negocios jurídicos elevados a escritura públicas en el año 1988 el Predio el Limón y 2001 la finca las Alegrías.

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-1278 y RV 1355 del 25 y 26 de mayo de 2015³ respectivamente que dispuso

artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

³ Folios 3 a 24 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1. Relación con el Predio

- Manifiesta el apoderado de los solicitantes, que el señor Rodrigo González Gallo, adquirió el predio “El Carmelo – El Limón”, mediante negocio realizado con la señora Lilia Gómez de Aristizabal, el que se materializó mediante escritura pública No. 199 del 14 de marzo de 1988 inscrita en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2294.
- Respecto del predio “Las Alegrías”, dijo la Comisión Colombiana de Juristas, quienes apoderaban a la solicitante para esa época, que este fue adquirido mediante compraventa que realizara la señora Melva Zuluaga de González a través de escritura pública 081 del 10 de abril de 2001 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6268, ambas escrituras elevada en la notaría única de Pensilvania Caldas.

5.2. Hechos Víctimizantes

- Los solicitantes cuentan a través de su apoderado que el constante hostigamiento por parte del frente 47 de las Farc quien controlaba el territorio y posteriormente los constantes combates con la AUC, generaron el perfecto ambiente de zozobra en los habitantes de la zona, lo que da origen al abandono de los predios.
- Afirman que con el atentado a la estación de policía, quedaron solos y ya se convivía con la guerrilla de las Farc, quienes obligaban a los habitantes de la zona a asistir a reuniones y les quitaban lo que ellos necesitaran como animales, iniciaron las extorsiones inicialmente pidiendo la suma de \$500.000, luego \$1.000.000, después \$5.000.000.
- Sumado a ello, indican que personas del pueblo se unieron a la guerrilla como alias veterano, quien era el veterinario del pueblo y quien constantemente nos amenazaba diciendo que se iba a llevar al patriarca de la familia, extorsionándolos con ello para pedirles dinero.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Luego llegaron los paramilitares quienes se asentaron en uno de los potreros de la finca y también empezaron a extorsionarlos, se les llevaron animales para usarlos como medio de transporte o carga y por ello la guerrilla amenazó a los hijos de los solicitantes y a toda la familia de muerte por considerarlos auxiliares de los paramilitares.

Dicen que los hijos salieron inicialmente en el año 2004, que posteriormente salieron los solicitantes en el año 2007, porque continuaron las presiones de los grupos, así como las amenazas en contra de su vida.⁴

6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, se solicitó reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras y la reparación integral, en favor de los solicitantes; se respete la autonomía de la voluntad de los demandantes, quienes no desean retornar a los predios señor Rodrigo González Gallo, quien en su condición de propietario del predio El Limón, solicitan la compensación por equivalencia económica ya que sus condiciones de salud no le permiten trabajar y la señora Melva Zuluaga de González, quien padece cierta discapacidad motriz, solicita la restitución por equivalencia de un predio que trabajaría con sus hijos; además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos en la Ley 1448 de 2011⁵.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2016, la demanda fue admitida⁶. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar los predios “El Carmelo- El Limón” y “Las Alegrías”, para lo cual se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo⁷, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁸

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

El apoderado de los solicitantes presentó un juicioso resumen de los hechos de la demanda respecto de la forma como adquirió los predios, los hechos victimizantes y se

⁴ Folios 11 y 12 Tomo 1 Cdno 1

⁵ Folios 17 a 19 del Tomo 1 Cdno 1

⁶ Folios 32 - 35 del Tomo 1 Cdno 1

⁷ Folios 206 a 250 tomo 2 Cdno 1

⁸ Folio 226 tomo 2 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ratifica de las pretensiones de la demanda, dado a que se demostró con el contexto de violencia que los Solicitantes Rodrigo González Gallo y Melva Zuluaga de González, fueron víctimas de grupos armados al margen de la Ley en dos momentos históricos para el año 2004 y 2007, cuando quedaron abandonados totalmente los predios.

2. El Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público presenta un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, las circunstancias vividas por los solicitantes y su núcleo familiar, para concluir diciendo que deben concederse las pretensiones de Compensación por equivalencia económica y por equivalencia, lo anterior dada la abierta manifestación de los solicitantes de no querer retornar a los predios⁹.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

La calidad de víctima del conflicto armado interno de los solicitantes señores RODRIGO GONZÁLEZ GALLO y MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ, así como sus hijos, se desprende de ser habitantes de la vereda la Florida ubicada en el corregimiento de San Daniel en el municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, donde fueron extorsionados por las Farc y empezaron a ejercer presión sobre la población y posteriormente por haber acampado en sus predios los paramilitares del magdalena medio, convirtiéndose en blanco por esta ocupación forzada y de tener que abandonar los predios que hoy reclaman.

También es claro para el despacho que no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc, ni por las AUC, teniendo en cuenta dos situaciones, la primera de ellas es no haber transferido el dominio a miembro alguno de esa guerrilla o de las AUMM y la segunda no existe documento alguno que así lo demuestre.

Siendo así, el problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

⁹ 2018_04_Abr_D760013121001201500154000Agregar Memorial20184410838 portal de tierras



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- i) Una vez aclarado este tema, si dadas las condiciones actuales los solicitantes, su edad, sus condiciones físicas y de salud, así como el estado actual del predio es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural, teniendo en cuenta los pedimentos de los solicitantes en concordancia con los principios de Deng y Pinheiros. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹⁰.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21,

¹⁰ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. Análisis Del Caso Concreto

1. Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución

El predio “El Carmelo – El Limón” se encuentra ubicado en la vereda la Florida, corregimiento de San Daniel en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, y están identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2294 y cédula catastral No. 00-03-0020-0011-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada de 3ha 1.550m².

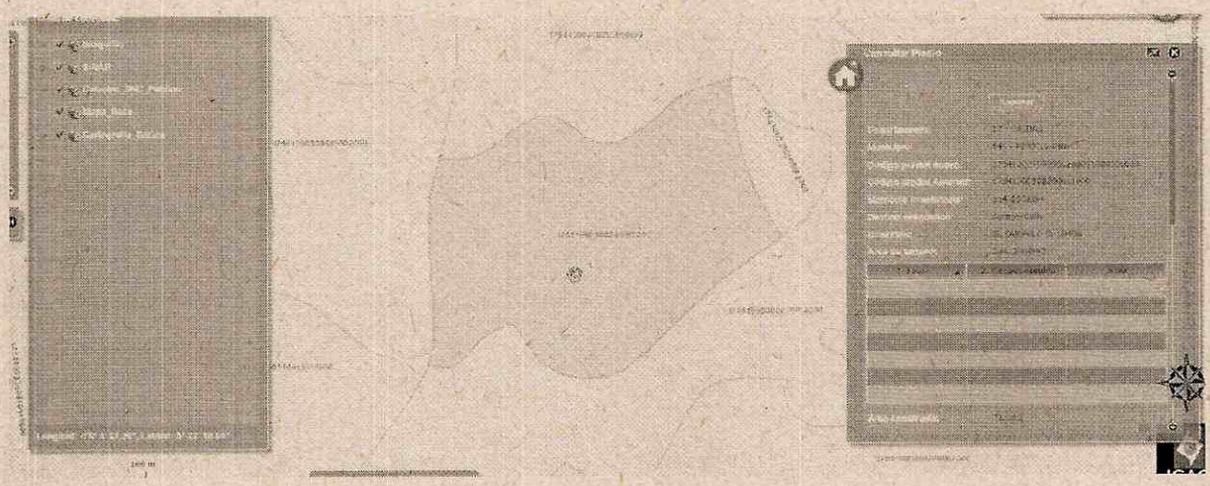
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NORTE	Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada que pasa por el punto 40 en dirección occidente, hasta llegar al punto 127276 con predio de Silvio Arango y Javier Gallo, quebrada al medio en una distancia de 198,14 mts,
ORIENTE	Partiendo desde el punto 127276 en línea quebrada que pasa por los puntos 127276A, 127275, 127275B, 127275A, 125275D, 127275C, 127275E, 125275F y 222 en dirección sur, hasta llegar al punto 127275H con la finca El Limón, en una distancia de 208,73 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 127275h en línea quebrada que pasa por los puntos 127275I, 127275J, 127275JJ y 10 hasta llegar al punto 20 con predio de Elías Ospina, en una distancia de 229,71 mts.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 30 con Predio de Elías Ospina, en una distancia de 67,07 mts

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONGITUD ("''")
127276	1086070,292	889522,528	5° 22' 25,395" N	75° 4' 27,285" W
127276A	1086045,251	889519,965	5° 22' 24,580" N	75° 4' 27,367" W
127275	1085962,691	889540,869	5° 22' 21,894" N	75° 4' 26,684" W
127275A	1085955,670	889535,220	5° 22' 21,665" N	75° 4' 26,867" W
127275B	1085954,410	889530,956	5° 22' 21,624" N	75° 4' 27,005" W
127275C	1085932,274	889525,623	5° 22' 20,903" N	75° 4' 27,178" W
127275D	1085930,384	889520,677	5° 22' 20,841" N	75° 4' 27,338" W
127275E	1085919,582	889514,825	5° 22' 20,489" N	75° 4' 27,528" W
125275F	1085903,319	889508,656	5° 22' 19,959" N	75° 4' 27,727" W
222	1085893,641	889508,924	5° 22' 19,644" N	75° 4' 27,718" W
127275H	1085888,913	889494,320	5° 22' 19,327" N	75° 4' 28,192" W
127275I	1085883,207	889462,097	5° 22' 19,302" N	75° 4' 29,238" W
127275J	1085863,270	889402,029	5° 22' 18,650" N	75° 4' 31,188" W
127275JJ	1085879,741	889379,523	5° 22' 19,185" N	75° 4' 31,920" W
10	1085891,873	889359,156	5° 22' 19,579" N	75° 4' 32,582" W
20	1085958,517	889310,301	5° 22' 21,746" N	75° 4' 34,172" W
30	1086022,266	889331,186	5° 22' 23,822" N	75° 4' 33,497" W
40	1086038,098	889432,856	5° 22' 24,342" N	75° 4' 30,196" W
5	1085998,013	889461,011	5° 22' 23,039" N	75° 4' 29,279" W



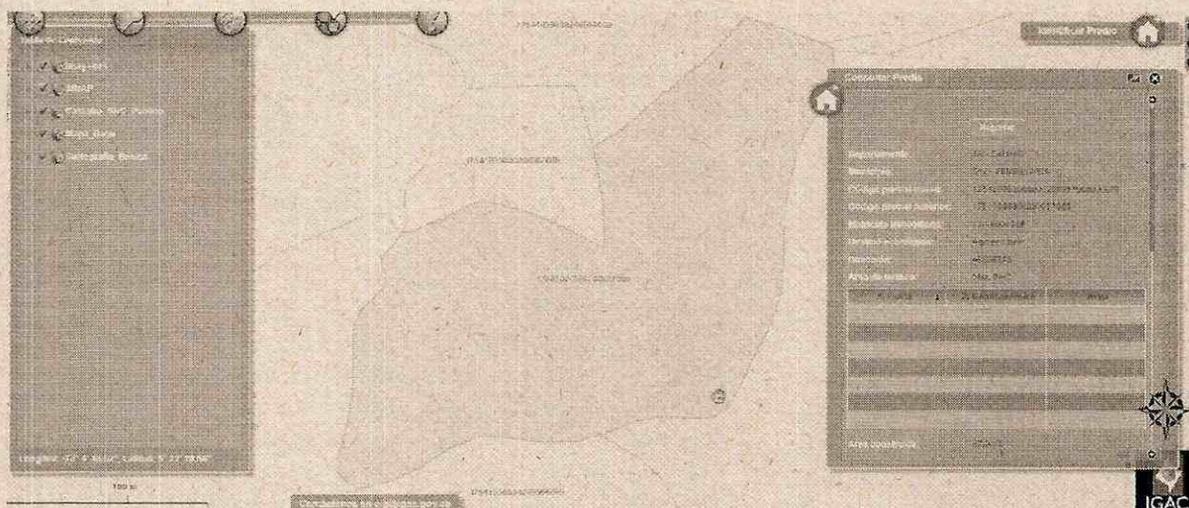


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El predio "Las Alegrías" se encuentra ubicado en la vereda La Florida, corregimiento de San Daniel en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6268 y cédula catastral No. 00-03-0020-0057-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 4ha 2.602m².

NORTE	Partiendo desde el punto 22 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 41962 con Alfonso Sepúlveda; partiendo desde el punto 41962 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 29 y 32, en dirección oriente, hasta llegar al punto 41973 con Esneda Ospina.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 41973 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 38 con Giraldo Ospina; partiendo desde el punto 38 en línea recta que pasa por los puntos 41 y 44, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 41972 con Diego Henao, con quebrada de por medio.
SUR	Partiendo desde el punto 41972 en línea quebrada que pasa por los puntos 49, 41958, 55 y 57 en dirección occidente hasta llegar al punto 60 con Dubel Martínez con drenaje de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 60 en línea quebrada que pasa por el punto 65, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 41993 con Dubel Martínez; Partiendo desde el punto 41993 en dirección nororiente hasta llegar al punto 22 con Don Edilson.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
22	1086311,904	889591,5841	5° 22' 33.263" N	75° 4' 25.055" W
26	1086324,199	889646,8713	5° 22' 33.666" N	75° 4' 23.261" W
29	1086297,996	889694,7793	5° 22' 32.816" N	75° 4' 21.703" W
32	1086284,151	889734,2658	5° 22' 32.367" N	75° 4' 20.420" W
38	1086281,714	889817,5505	5° 22' 32.292" N	75° 4' 17.715" W
41	1086227,56	889839,829	5° 22' 30.531" N	75° 4' 16.989" W
44	1086175,251	889837,6335	5° 22' 28.828" N	75° 4' 17.057" W
49	1086129,163	889782,2806	5° 22' 27.325" N	75° 4' 18.853" W
55	1086144,484	889676,9924	5° 22' 27.818" N	75° 4' 22.273" W
57	1086162,61	889622,7473	5° 22' 28.405" N	75° 4' 24.035" W
60	1086152,849	889578,286	5° 22' 28.085" N	75° 4' 25.479" W
62	1086222,801	889616,1527	5° 22' 30.364" N	75° 4' 24.253" W
65	1086213,977	889562,3934	5° 22' 30.074" N	75° 4' 25.998" W
41962	1086309,587	889603,5418	5° 22' 33.188" N	75° 4' 24.667" W
41972	1086144,695	889821,2517	5° 22' 27.833" N	75° 4' 17.588" W
41973	1086340,836	889784,7086	5° 22' 34.215" N	75° 4' 18.785" W
41993	1086266,178	889575,6342	5° 22' 31.774" N	75° 4' 25.571" W



Valorados conjuntamente los reportes de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial¹¹, además de lo constatado en la inspección judicial y demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas

Es importante, previo a hacer un breve relato sobre el conflicto armado interno de nuestro país, la influencia que ha tenido desde el exterior, es importante recordar que una vez terminada la segunda guerra mundial, se creó en el planeta dos bloques; el que apoyaba la auto defensa militar y democrático, conformado por los países capitalistas, liderado por los Estados Unidos y creado con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) desde el 4 de abril de 1949, para repeler la lucha expansionista de la antigua URSS; El otro nació del pacto de Varsovia del 14 de mayo de 1955, liderado por la Unión Soviética y duró hasta que se derrumbó el socialismo Europeo.

Para el caso de América Latina, el 2 de septiembre de 1947, en Río de Janeiro nació el Tratado de Ayuda Reciproca (TIAR), este sí fue un pacto impuesto a Latino América por los Estados Unidos con el cual intervenía en el Continente, no siendo Colombia indiferente a estos bloques, económicos y guerrillistas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Guerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos

¹¹ Folios 46 a 66 Cdo pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a región seguido se deja.

“(...) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinadas por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francis Deng: “la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control”. Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones 17 económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. “El fin de la guerra Fría había modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones”. A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de “bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía”. La manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JAVERIANA (2002)(...)”¹²

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas.

El departamento de Caldas fue creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

¹² Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO- realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos como Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron su Ley, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen.

Producto de está anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, sufrió al igual que todo el eje cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; estas zonas escondidas ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de lo cual este despacho realizara un breve contesto sobre la violencia que azotara esta región.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC.¹³

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, en razón a las tomas de los corregimientos de Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel¹⁴ por parte de la Guerrilla de las Farc.

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizó ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio de esa anualidad, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En el caso de particular de la vereda San Daniel, desde los albores de la década de los 90 ya era copada por la guerrilla de las Farc, hacia 1996 destruyeron el puesto de policía, y coparon la autoridad en la región, según los testimonios recaudados directamente en la zona por este despacho en diferentes visitas, este lugar era la franja donde el frente 47 tenían su lugar de asiento, por ser una cadena montañosa y boscosa, fue aquí en este sitio que llegó la guerrilla, haciendo reuniones, donde se enrolaron vecinos del sector y quienes perpetraban amenazas en contra de la familia de los solicitantes.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el

¹³Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹⁴ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

4. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor Rodrigo González Gallo indicó que tuvo que abandonar el bien inmueble objeto del proceso en el año 2004 sus hijos y para el año 2007 el y su esposa la señora Melva Zuluaga de González, con ocasión de las constantes amenazas recibidas por la Guerrilla de las FARC y las Auto Defensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, Situación que llevó desplazarse con su esposa y sus hijos a la ciudad de Dosquebradas¹⁵.

En audiencia celebrada en la sala de audiencias de este despacho, el solicitante Rodrigo González Gallo, indicó para el año 1996, llegaron las Farc, se apropiaron de la zona luego de haber destruido el puesto de policía, indicó que no vivía en el predio, que vivía en el corregimiento y desde ahí lo manejaba a través de agregado, que la guerrilla intentó secuestrar a su hijo y saco a sus hijos de la zona para el año 2003 y para el año 2007 salió el y su esposa, que el predio se encuentra siendo explotado por agregados, pero su deseo es de no retornar, Fue claro en decir que tuvo agregado hasta diciembre de 2016, que en ese año contrató otra persona para que cuidara la finca.

La señora Melva Zuluaga de González, informó al igual que su esposo que nunca vivieron en los predios, que eran explotados a través de agregados, que sus hijos salieron en el año 2004, que ella y su esposo abandonaron la zona en el año 2007, que el predio "Las Alegrías" nunca estuvo abandonado, que el predio "El Limón" sí estuvo poco tiempo abandonado, lo que contrasta con lo afirmado por el mismo solicitante, además indicó que su deseo no es retornar sino una compensación.

José Rodrigo González Zuluaga, hijo de los solicitantes, informó al despacho al igual que sus padres que fueron extorsionados por la guerrilla de las Farc y que tuvo que salir desplazado de la zona en el año 2004, que nunca vivieron en el predio, sin embargo los explotaban a través de agregados que el como hijo mayor dirigía los trabajos de los agregados, que no tuvo intentos de reclutamiento, solo extorsión, afirmó que los predios nunca quedaron solos, que siempre había una persona bajo el cuidado de los mismos, pero aclaró que jamás pudo la familia volver a explotar los predios .

¹⁵ Folios 187 a 196 tomo 1 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Pese a que las versiones de los solicitantes, son encontradas al manifestar que los predios han estado abandonados, la versión dada por su hijo es muy clara en cuanto a que si bien es cierto que en los predios ha habido alguien siempre no es en beneficio de la familia, ya que no los pueden explotar, solo es para que no se deterioren las construcciones y que no se roben lo poco que hay en las casas, por lo que considera el despacho que si bien los predios han estado bajo la vigilancia de personas, no se trata de un administrador como tal, porque no existen cultivos, no se reportan ingresos para la familia que denote que hay una producción a escala o por lo menos unos cultivos que beneficien a sus propietarios, declaraciones que corresponden sustancialmente a las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe de georreferenciación realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2004, la familia González Zuluaga, abandonaron los predios de los que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población de la vereda la Florida en el Corregimiento de San Daniel en Pensilvania Caldas.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar¹⁶. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad,*

¹⁶ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditada la propiedad de los inmuebles "El Carmelo -El Limón" desde 1988 y de "Las Alegrías a partir del año 2001, por los negocios jurídicos realizados y elevados a escritura pública como se indicó en líneas precedentes, siendo explotados por el núcleo familiar han ejerciendo los elementos de señor y dueño hasta el momento del abandono forzado.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Rodrigo González Gallo, su cónyuge Melva Zuluaga de González y sus hijos, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y pérdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

2011¹⁷ y de los inmuebles EL Limón y Las Alegrías ubicados en la vereda La Florida del corregimiento de San Daniel, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-2294 y 114-6268 y cédulas catastrales Nos. 00-03-0020-0011-000 y 00-03-0020-0057-000 así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas y su desplazamiento¹⁸; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por, Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹⁹, los predios solicitados no se encuentra dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959, información que es corroborada por Corpocaldas, en informe allegado al proceso²⁰

Sin embargo, pese a lo anterior en los informes donde no se evidencia restricciones medioambientales para los predios solicitados en restitución, debe tenerse en cuenta la manifestación hecha por los solicitantes, quienes desde el mismo inicio de la actuación administrativa él y su núcleo familiar ha indicado que tienen ya su vida realizada donde se encuentran y que su deseo es el no de retornar al predio, sino reforzar su proyecto de vida; atendiendo su estado de salud, que son dos adultos mayores y que poseen múltiples enfermedades que no les permiten ejecutar ninguna labor agrícola, que sus hijos tienen diferentes proyectos de vida y no estarían dispuestos a devolverse a la zona. Es por ello y atendiendo los principios Pinheiros este despacho analizará tal petición.

Acogiendo los principios del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, es importante ver desde la óptica de la revictimización que se haría a las víctimas del conflicto, obligarlos a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura del solicitante Rodrigo González Gallo y Melva Zuluaga de González, cuando en la audiencia indica que no desea retornar al predio porque está muy viejo para iniciar desde cero, que tiene ya su vida realizada al igual que su familia donde se encuentra, es decir le estaríamos obligando a rememorar los episodios de violencia que vivió en ese sitio del

¹⁷ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)

¹⁸ Folios 2 a 24 del cuaderno de pruebas específicas

¹⁹ Folios 117 a 119 Tomo 1 Cuaderno 1

²⁰ Folios 243 a 244 Cdo 1 Tomo 2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

cual ya no tiene arraigo, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es “un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”, razón está por la cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGTD, que entregue en restitución por equivalencia, ello se les debe respetar en pro y defensa del derecho fundamental a la restitución.

5. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar

Establecida la condición de víctima de abandono forzado de los predios solicitados en restitución por los solicitantes y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo**”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto y si bien es cierto es posible la restitución material de los predios, como se indicó en párrafos anteriores los solicitantes no están en condiciones físicas y de salud para atender lo que implica volver al predio, razón por la cual en atendiendo los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad y los principios Pinheiros se ordenará la restitución por equivalencia económica con pago en efectivo a favor del señor Rodrigo González Gallo, como propietario del Predio El Limón El Carmelo y a la señora Melva Zuluaga de González como propietaria del predio Las Alegrías un predio en Equivalencia económica a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia de los derechos de domino al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre los inmuebles objeto del presente proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia económica con pago en efectivo y por equivalencia económica.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997²¹ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA– Territorial Risaralda que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, los priorice siempre y cuando la equivalencia se realice en predio rural.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado de los predios denominados “El Carmelo –El Limón” y “Las Alegrías”, ubicados Vereda La Florida del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 114-2294 y 114-6268; cédulas catastrales No. 00-03-0020-0011-000 y 00-003-0020-0057-000, a las siguientes personas:

²¹ “Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Rodrigo González Gallo	c.c. 4.482.240	Solicitante
Melva Zuluaga de González	c.c. 24.299.220	Solicitante
Jorge Rodrigo González Zuluaga	c.c. 9.858.509	Hijo
Rubén Darío González Zuluaga	c.c. 1.068.246.952	Hijo
Melva Doralba González Zuluaga	c.c. 24.872.977	Hija
Ángel Alberto Hincapié	T.I. 1.058.842.503	Nieto

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **RODRIGO GONZÁLEZ GALLO** c.c. 4.482.240 y **MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ** c.c. 24.299.220, en su condición de propietarios de los predios **“EL CARMELO – EL LIMÓN”** y **“LAS ALEGRÍAS”** ubicados Vereda la Florida del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 114-2294 y 114-6268; cédulas catastrales No. 00-03-0020-0011-000 y 00-003-0020-0057-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO en favor de los señores **RODRIGO GONZÁLEZ GALLO** y **MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ** como propietarios del predio **“EL CARMELO – EL LIMÓN”** con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2294 y cédula catastral No. 00-03-0020-0011-000, acorde a lo indicado en los considerandos de esta providencia, la cual estará a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

CUARTO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA a los solicitantes señores **MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ** y **RODRIGO GONZÁLEZ GALLO**; como propietarios del predio **“LAS ALEGRÍAS”** a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en el municipio donde se encuentran residiendo actualmente y en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al inventario de bienes que poseen o los que le sean transferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE), administrador de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) y previo avalúo por parte del IGAC, el cual estará a cargo de la UAEGRTD, para el respectivo pago de los honorarios .

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 114-2294 y 114-6268, correspondiente a los predios rurales denominados **“EL CARMELO – EL LIMÓN”** y **“LAS ALEGRÍAS”** ubicados vereda La Florida del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificados con cédulas catastrales No. 00-03-0020-0011-000 y 00-003-0020-0057-000, respectivamente y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, una vez se le haya adjudicado el predio por equivalencia ordenada en esta providencia a los solicitantes **MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ y RODRIGO GONZÁLEZ GALLO**; como propietarios del predio “**LAS ALEGRIAS**”, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de ese acto realizado por parte de la UAEGRTD, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. Lo anterior teniendo en cuenta el municipio y departamento en que los solicitantes viven. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios “**EL CARMELO – EL LIMÓN**” y “**LAS ALEGRIAS**” ubicados Vereda la Florida del corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 114-2294 y 114-6268; cédulas catastrales No. 00-03-0020-0011-000 y 00-003-0020-0057-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO** o en su defecto al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, priorizar el acceso de la solicitante **MELVA ZULUAGA DE GONZÁLEZ y RODRIGO GONZÁLEZ GALLO** a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y una vez se cumpla con la restitución por equivalencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Risaralda que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO. PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata si no lo ha realizado, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor y entregue preferentemente la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez